



CONSTANCIA: La ejecutoria de la providencia de fecha octubre 6 de 2022, transcurrió los días 10- 11 y 12 de octubre con silencio de la parte demandante.- INHABILES: 8 y 9 de octubre. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

DECISIÓN	SENTENCIA
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	DEFENSOR DE FAMILIA
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CAUSANTE BRAYAN STIVEN BAÑOL ATEHORTUA .

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2021/269

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovido por la señora Defensora de Familia, en representación de la menor SAMANTHA GARCIA GARCIA, siendo demandados los Herederos determinados del causante BRAYAN STIVEN BAÑOL ATEHORTUA, señores EDGAR LINDO BAÑOL TAPASCO y LEIDY JOHANA ATEHORTUA HENAO y contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS..

LA DEMANDA

La Defensora de Familia de esta municipalidad, actuando en representación de la menor SAMANTHA GARCIA GARCIA , presentó la demanda el día 1 de julio de 2021, cuyas pretensiones y hechos se sintetizan de la siguiente manera:

A. LOS HECHOS

- El señor BRAYAN STIEVN BAÑOL ATEHORTUA y la señora XIMENA GARCIA GARCIA se conocieron en mayo de 2018 y desde ese momento empezaron las relaciones sexuales.



- En razón a la continuidad de la convivencia y relaciones sexuales entre la pareja BAÑOL-GARCIA fue procreada la menor SAMANTHA GARCIA GARCIA, el 2 de junio de 2020.
- (...)

B. LAS PRETENSIONES

1. Mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que el señor BRAYAN STIVEN BAÑOL ATEHORTUA con cédula de ciudadanía número 1.007.455.058, es el padre extramatrimonial de la niña SAMANTHA GARCIA GARCIA, hija de la señora XIMENA GARCIA GARCIA.
2. Se ordene en la sentencia oficiar al señor Notario Único del VCírculo de esta ciudad, para que al margen del registro civil de nacimiento de la niña SAMANTHA GARCIA GARCIA, se tome nota de su estado civil de hija extramatrimonial del señor BRAYAN STIVEN BAÑOL ATEHORTUA.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado a través de auto del 21 de julio de 2021 y en el mismo se dispuso la notificación y el traslado en debida forma a los herederos del causante; se decretó la prueba con marcadores genéticos de ADN, de conformidad con las previsiones de la Ley 721 de 2001, haciéndose las advertencias de ley.

Los demandados fueron notificados el 11 de enero de 2022 quienes guardaron silencio.

PRUEBA TÉCNICA: El día 3 de octubre de 2022, se recibió procedente del Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el resultado del dictamen correspondiente al estudio genético de filiación, en el que luego de interpretar los resultados de los hallazgos arrojados por las muestras de sangre de madre, hija y muestra de sangre del causante, el perito estableció que:

“INTERPRETACIÓN: En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo (a) debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el presunto padre (fallecido), no tiene todos los alelos que el hijo (a) debió heredar obligatoriamente de su padre biológico. (AOP). Se



encontraron doce (12) exclusiones en los sistemas genéticos analizados.

En consecuencia, la conclusión es la siguiente:

*“BRAYAN STIVEN BAÑOL ATEHORTUA)(Fallecido)
se excluye como padre biológico de SAMANTHA”.*

Del dictamen se corrió traslado a las partes, por auto del 6 de octubre de 2022, guardando silencio las partes intervinientes en el asunto.

PRUEBAS

a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Se aportó como documental, el registro civil de nacimiento de la menor SAMANTHA GARCIA GARCIA.

b. **POR LA PARTE DEMANDADA:** No dieron respuesta a la demanda.

CONSIDERACIONES, DECISIÓN Y FUNDAMENTOS LEGALES

Están debidamente acreditados los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer en el juicio y demanda en forma. No se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni se encuentra motivo alguno que impida que se profiera una decisión de mérito.

El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo extramatrimonial, cuando ha sido reconocido o declarado tal conforme a la ley.

El presunto asunto fue promovido por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Bienestar Familiar de Santa Rosa de Cabal, como garante del derecho constitucional fundamental de la menor SAMANTHA GARCIA GARCIA a tener un nombre y una familia, quién está facultada por el Código de la Infancia y Adolescencia para entablar el pleito, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1060 de 2006.

Se busca a través de este trámite, que se declare que la menor SAMANTHA GARCIA GARCIA es hija extramatrimonial del causante BRAYAN STIVEN BAÑOL ATEHORTUA, pues se afirma que nació de las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas entre este y su progenitora, señora XIMENA GARCIA GARCIA .



Al efecto, se solicitó como prueba técnica la toma de muestras de ADN a los involucrados en el asunto. El informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, estudio realizado por el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, presenta como dictamen que:

“INTERPRETACIÓN: En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo (a) debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el presunto padre (fallecido), no tiene todos los alelos que el hijo (a) debió heredar obligatoriamente de su padre biológico. (AOP). Se encontraron doce (12) exclusiones en los sistemas genéticos analizados.

En consecuencia, la conclusión es la siguiente:

“BRAYAN STIVEN BAÑOL ATEHORTUA)(Fallecido) se excluye como padre biológico de SAMANTHA”.

En el caso de autos, la prueba de genética practicada a la menor, a la madre de ésta, con muestra de sangre del causante, descarta a éste como padre biológico de la menor SAMANTHA GARCIA GARCIA.

La prueba de genética practicada como se dijo antes, descarta sin lugar a dudas que el señor BRAYAN STIVEN BAÑOL ATEHORTUA fuera el padre extramatrimonial de la menor SAMANTHA GARCIA GARCIA. El dictamen así expedido, no sufrió objeción y no le es dable al Despacho entrar a desconocer sus conclusiones, ya que se encuentra fundamentado sobre bases científicas y hay que tener en cuenta la idoneidad del laboratorio de genética que la realizó donde se confirmó el resultado con repetibilidad.

Consecuencia de lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda.

De otro lado, establece el artículo 6° de la ley 721 de 2001, que en los procesos a que ella hace referencia, el costo total del examen será sufragado por el Estado pero sólo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba.



De igual manera, cita que el Gobierno Nacional mediante reglamentación determinará la entidad que asumirá los costos.

En el presente caso, el demandado NELSON SUAREZ MEJIA no puede ser condenado a sufragar los costos de la prueba de ADN practicada y tampoco podrá serlo la señora ERIKA YULIETH MORALES LOPEZ, como quiera que actuó amparada por pobreza, correspondiendo al Estado asumir dichos costos.

En cuanto a las costas, este Despacho no podrá condenar a la demandante por las siguientes razones:

Dice el Artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 *ibídem*: *“sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

De acuerdo con las normas transcritas, habiendo sido presentada la demanda por el Defensor de Familia, no cabe condenar en costas a la parte demandante que ha sido vencida en el proceso, si tenemos en cuenta que de conformidad con el Artículo 2° de la Resolución 001586 de 1981, expedida por el Director General del Instituto de Bienestar Familiar, *“... toda actuación extrajudicial o judicial del Defensor, la asistencia técnica necesaria para el estudio integral del menor y los dictámenes periciales, a que se refiere el numeral 15 del Art. 21 de la ley 7 de 1979, no causarán erogación alguna al usuario”*.

Por lo tanto, si la intervención del Estado no le causa ningún costo al usuario, no se ve la razón para imponer la condena a favor del demandado y en contra de la persona demandante.

En virtud de todo lo expresado, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda de filiación extramatrimonial promovida por la señora Defensora de Familia a favor de la menor **SAMANTHA GARCIA GARCIA** y en contra de los Herederos Determinados del causante **BRAYAN**



STIVEN BAÑOL ATEHORTUA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas, por lo indicado en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SULI MIRANDA HERRERA

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e050d3eec2c8bb11f83d278b323885ba1dd9a23c97e2684065851f9156eec3e6

Documento generado en 14/10/2022 11:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>